

C.A. de Valparaíso

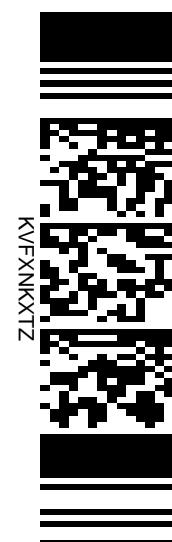
Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veinte.

Visto:

En folio 1, la abogada **Nikol Martínez Leiva**, deduce acción constitucional de amparo en favor de **Cristhian Alejandro Olave Barrera, Amaranta Libertad Rovira Rubio, Josefina Balbontín Zolezzi**, integrantes de Brigada de socorro "*cascos negros*" de esta ciudad, y en contra de **efectivos del Cuerpo de Carabineros de la ciudad de Valparaíso; Fuerzas Especiales de Carabineros (FF.EE)**, todos ellos representados en la persona del General Hugo Zenteno Vásquez, por los hechos que amenazan los derechos a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República, así como lo establecido en instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

Indica que los amparados, a partir de la contingencia nacional, formaron el grupo "*Cascos Negros*", el que se define como un grupo heterogéneo, con oficios y profesiones diversas, que se reúnen para dar apoyo de salud y socorro a quienes resultan heridos o maltratados productos de las movilizaciones sociales. Explica que esa ayuda consiste en el rescate de personas heridas y su posterior curación y derivación a centros de salud correspondientes, así como también socorro permanente de quienes se ven enfrentados a la violencia policial producto de la aplicación de elementos disuasivos. Refiere que para distinguirse de los manifestantes, usan cascós negros con una cruz reflectante y una cinta roja, tanto en el frente del casco como en la nuca del mismo, así como antiparras, mascarillas y un escudo de antena negra con una cruz roja en el centro, que muestra que son voluntarios de la salud.

Para el desempeño de su cometido, usan un automóvil marca Fiat Fiorino, Año 2005, Placa Patente YD-85-53, el que ha sido atacado en reiteradas ocasiones, de manera directa, tanto por Carro Lanza Agua, habitualmente llamado "guanaco"; como por el Jeep Blindado Táctico de Reacción Policial, conocido coloquialmente como "zorrillo". Detalla que el último evento habría ocurrido el día miércoles 29 de enero de este año, cuando en tres ocasiones fue atacado por Carabineros mientras estaba el vehículo en calle Cumming, con todos sus integrantes en el interior. Menciona que en el vehículo se instaló un adhesivo que consigna "*cascos negros/ ayuda humanitaria*" con letras reflectantes en ambos costados del mismo. Describe el ataque que habría sufrido uno de sus integrantes, Cristhian Alejandro Olave Barrera el día 01 de enero de 2020 consistente en un disparo de



lacrimógena en el abdomen y haber sido mojado por el carro lanza aguas cuyo líquido le habría provocado quemaduras. Indica que lo mismo habría ocurrido el día 17 de enero del presente año, tras lo cual se le diagnosticó por el SAPU del Cesfam Mena, "Trauma Ocular por chorro de carro policial", así como "quemaduras". Argumenta que estos hechos serían constitutivos de un atentado a la libertad individual y seguridad personal de los amparados, que pone en riesgo su integridad, sin justificación y de forma dirigida. Asevera que no se cuenta con protocolos suficientes en materia de elementos disuasivos sobre la población, ni menos sobre los efectos a la salud que podrían llegar a producirse y que carece de sentido ejercer las acciones de fuerza en contra de este grupo.

Cita el artículo 19 N° 7 y doctrina acerca de la extensión del mismo y la regulación del derecho internacional sobre la protección de la actividad de personal sanitario en contexto de conflicto armado y de paz, y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para asegurar y proteger el derecho a la salud, el derecho a la atención médica previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos⁸. Afirma que la atención médica adecuada constituye condición necesaria para promoción de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la seguridad personal, establecidos por los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que la denegación de un tratamiento médico puede constituir trato cruel, inhumano y degradante y, en los casos más extremos, llevar a la muerte de una persona. Cita normas de derecho internacional sobre la materia. Señala que dichos argumentos legales justifican la necesidad y procedencia de este recurso de amparo puesto que las protestas sociales siguen ocurriendo casi a diario en la ciudad de Valparaíso y existe un número considerable de personas que resultan afectadas, por lo que los amparados deben tener asegurado y protegido el derecho a la realización de labores de primeros auxilios, pues ha sido el propio contexto de movilización social el que ha llevado a la generación de grupos de socorro y ayuda básica durante las manifestaciones sociales, colaborando activamente en el resguardo a la integridad y seguridad de la población toda, sea manifestantes o simples transeúntes.

Asevera que este recurso de amparo preventivo es procedente puesto que han sido frecuentemente impactados por bombas lacrimógenas y atacados por el Carro Lanza Agua y el Jeep Blindado Táctico de Reacción Policial, además de ser amenazados de llevárselos detenidos, alegando obstrucción a las funciones de Carabineros. En varias oportunidades se han visto en riesgo también, por encontrarse al interior del automóvil antes citado que utilizan como herramienta de apoyo a su labor, el cual también ha sido atacado injustificadamente.

Pide que se ponga fin a toda acción u omisión ilegal o arbitraria que importe una perturbación o privación para sus derechos fundamentales, corrigiendo las consecuencias del accionar ilícito a efectos de resguardar adecuadamente la libertad personal y seguridad individual de los mismos, declarando ilegal y arbitrario el actuar de Carabineros en especial Efectivos de Fuerzas Especiales y, ordenar a todos ellos, abstenerse de cualquier ataque o intervención que pueda considerarse nociva a la integridad tanto física como síquica y a la seguridad personal de los amparados, tomando medidas concretas, efectivas y restauradoras del bienestar personal de las personas en favor de las cuales se interpone esta acción. Acompaña a su recurso: 1. Informe de Atención de Cristhian Alejandro Olave Barrera, emitido con fecha 07 de enero de 2020, suscrito por Dr. Aníbal Vivaceta de la Fuente. 2. Informe de Atención de Cristhian Alejandro Olave Barrera, emitido con fecha 30 de enero de 2020, suscrito por Dr. Aníbal Vivaceta de la Fuente. 3. Copia de Documento de Atención de Urgencia SAPU Cesfam Marcelo Mena de Valparaíso, emitido con fecha 17 de enero de 2020, suscrito por Dra. Milka Navarrete T. 4. Set de Fotografías que dan cuenta de lo relatado. 5. Circular Nº 1832, emitido por Carabineros de Chile sobre “Uso de la Fuerza”, emitida el 1ro de marzo de 2019. 6. Informe de Actualización sobre el uso de lacrimógenas por agentes del Estado. Vivaceta, Aníbal; Garrido, Rodrigo, Enero 2020. 7. Certificado de anotaciones vigentes, auto marca Fiat Fiorino, Año 2005, Placa Patente YD-85-53.

En folio 6, se informa en representación de la **Séptima Comisaría de Carabineros “Fuerzas Especiales”** en relación a los hechos ocurridos el día 01 de enero de 2020, detallando las acciones realizadas, las comunicaciones realizadas entre las unidades policiales, precisando que no existen antecedentes o comunicaciones referentes a intervenciones o presencia de la brigada de Socorro “Cascos Negros”. En cuanto a los hechos ocurridos el día 17 y 29 de enero de este año, indica que les resulta difícil confeccionar una cronología de los hechos pues existió una alta demanda de servicios policiales registrados. Respecto al furgón Fiat Fiorino año 2005, placa patente YD-8553, de propiedad de Amaranta Libertad Rovira Rubio, no existe registro de procedimientos o constancias de intervención por parte de los “Cascos Negros” como tampoco una eventual obstrucción a la misión constitucional de restablecimiento del orden público de Carabineros de Chile.

Por otra parte, se hace presente que Carabineros de Chile, desconoce si este grupo de voluntariado lo compone personal profesional médico o paramédico o con algún curso certificado para atención médica de primeros auxilios, si mantienen algún registro internacional como integrante de la Cruz Roja; además en estas convocatorias se ha notado que muchas personas visten prendas, acompañados de cascos y/o escudos con el

símbolo internacional de la Cruz Roja, los que debido a la alta convocatoria de personas, no se controlan por su entendida función internacional, sin embargo éstos en determinadas ocasiones, se interponen entre el actuar violento de algunos manifestantes y el accionar de restablecimiento de orden público de Carabineros de Chile, lo que podría dar cuenta de una sobre exposición voluntaria a los elementos de disuasión con que cuenta Carabineros de Chile.

Dice que desde el inicio de la contingencia nacional, la Unidad ha procedido conforme a los Protocolos de restablecimiento del orden público, haciendo uso de la fuerza con los elementos logísticos que la Institución y el propio estado le ha entregado para hacer cumplir su misión Institucional, en forma gradual, conforme al tipo de desorden que se produce, utilizando camiones Lanza Agua y disuasivos químicos, exclusivamente ante la presencia de manifestaciones ilícitas violentas y agresivas, donde claramente el nivel de oposición y resistencia es el categorizado como agresión activa y potencialmente letal, situación que queda claramente establecido por lo informado diariamente por los diversos medios comunicacionales, demostrativas de los niveles de violencia que los manifestantes ejercen contra el personal de Carabineros, civiles en general y los daños que provocan a la propiedad pública y privada, además de la restricción que estos ejercer a la ciudadanía de sus derechos constitucionales, como es el caso del libre tránsito.

Menciona que cuando hay uso del agua y elementos disuasivos químicos por parte de Carabineros de Chile, hacia determinadas personas, se realiza porque se agotaron todas las etapas de persuasión, lo que implica que se le advierte a los infractores para que depongan su actitud violenta, abandonen el lugar de forma pacífica, advirtiendo que se usará la fuerza física, empleando altoparlantes para tales efectos y que se usaría la fuerza solo con quienes no hayan depuesto su actitud violenta, pero que en ningún caso se hace uso de esos elementos en forma masiva e indiscriminada.

Añade que en lo que respecta a la circunstancia base de la presente acción cautelar, sea esto, el "haber sido constantemente mojados por el carro Lanza Agua y lanzamiento de lacrimógenas directo al cuerpo" la Unidad recurrida, bajo ningún respecto actúa con intencionalidad y/o premeditación de mojar deliberada y dirigidamente a alguien, sino que habiendo realizado con anterioridad los llamados de rigor.

En folio 5 se remite por parte del **CESFAM Mena**, la hoja de atención del paciente.

Por resolución de 19 de febrero de 2020 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que la acción de amparo prevista en nuestra Constitución Política de la República de Chile, constituye una garantía destinada a cautelar el bien jurídico, libertad personal y seguridad individual, procediendo frente a actos que la perturben o amenacen, con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Segundo: Que el recurso de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

En el caso sub lite, los recurrentes no se encuentran presos ni detenidos, ni se ha acreditado que exista amenaza de que ello ocurra, fuera de los casos previstos en la Constitución y la ley, lo que justifica el rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida por la abogada Nikol Martínez Leiva, en favor de **Cristhian Alejandro Olave Barrera, Amaranta Libertad Rovira Rubio, Josefina Balbontín Zolezzi**, y en contra de **efectivos del Cuerpo de Carabineros de la ciudad de Valparaíso; Fuerzas Especiales de Carabineros (FF.EE)**.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Marcela Nash, quien fue de opinión de acoger esta vía constitucional, por las siguientes consideraciones:

1º: Que los antecedentes del recurso dan cuenta que efectivamente se vio afectada la libertad personal y la seguridad individual de los recurrentes al menos el día 17 de enero del presente año, en que uno de ellos concurrió al servicio de asistencia pública donde se constató que tenía lesiones compatibles con agentes químicos.

2º: Que la recurrida sostuvo que el uso de los elementos que reclama la recurrente son utilizados contra quienes no deponen la violencia, - lo que es concordante con lo dispuesto por esta Corte de Apelaciones respecto a su uso cuando se trata de manifestaciones violentas - circunstancia que de manera alguna imputa a los recurrentes, a quienes en principio señala desconocer y acto seguido les atribuye responsabilidad en proteger a los manifestantes, resultando contradictoria su argumentación.



3º: Por lo expuesto, la acción constitucional debiese ser acogida, disponiendo que Carabineros de Chile se abstenga de realizar las conductas reclamadas por los recurrentes a quienes prestan asistencia de salud, hecho que no fue desconocido por la recurrida, no justificándose en tal sentido el actuar de la policía.

Comuníquese, regístrese y archívese.

NºAmparo-150-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Suplente Marcela Nash A., Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, veinte de febrero de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veinte de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KYFHNKXZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>